

*Procuración General de la Nación*

RESOLUCION PGN 13 /2019.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

**VISTO Y CONSIDERANDO QUE:**

A poco de cobrar vigencia la ley n° 24316 que, entre otras reformas, incorporó en el Título XII del Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, ya los fiscales generales planteaban la necesidad de unificar el criterio del Ministerio Público Fiscal con respecto al conjunto de casos a los que la norma podría resultar aplicable, debido a las diferentes interpretaciones a que daba lugar la redacción del artículo 76 bis, que en la práctica conducían a situaciones de desigualdad ante la ley.

Esa inquietud fue considerada por el entonces Procurador General entre los antecedentes de la Resolución PGN 39/97 que, por primera vez, sugirió a los magistrados del Ministerio Público la interpretación que luego sería conocida como “tesis amplia”, según la cual el máximo de la escala penal del delito investigado no obsta para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos en que aún pudiere recaer condena condicional.

La posición institucional del Ministerio Público Fiscal a favor de esa inteligencia se mantuvo invariable -salvo durante el breve período de vigencia de la Resolución PGN 56/02 que autorizó a los fiscales a emitir su opinión con libertad de criterio y en atención a las circunstancias del caso concreto- incluso después de dictado el Fallo Plenario n° 5 de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal “Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación” (17 de agosto de 1999), que adoptó como jurisprudencia, en principio obligatoria para todos los tribunales del fuero nacional y federal, la denominada “tesis restrictiva”.

En efecto, a través de la Resolución PGN 24/00, del 27 de abril de 2000, se instruyó a los magistrados para que mantuvieran aquel criterio. Según puede leerse en sus fundamentos, el resultado de la aplicación automática de la doctrina de aquel plenario había provocado un sensible aumento en la cantidad de causas que debían ser sometidas a juicio, a punto tal que volvía a manifestarse el riesgo de que la inevitable selección de los casos que podía procesar el sistema judicial, dada su relativa escasez de recursos, se gobernara por criterios informales.

Con posterioridad, en la Resolución PGN 86/04, el Procurador General sostuvo en la misma línea que ese criterio se mostraba como una respuesta racional frente al grave congestionamiento de los órganos jurisdiccionales que celebran debates orales y, además, evitaba la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favorecía el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto y mejoraba las posibilidades del Ministerio Público Fiscal de concentrar sus esfuerzos en llevar a juicio las causas de mayor gravedad. Todos esos objetivos -se afirmó entonces- resultaban esenciales a la hora de diseñar una política criminal conforme lo establece la Ley Orgánica.

Un panorama sobre el estado actual de la cuestión no estaría completo sin referir que la Corte Suprema, por sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos “Acosta” (Fallos: 331:858) y “Norverto” (N. 326 XLI), consolidó ese criterio hermenéutico, solución que finalmente adoptó el legislador en el artículo 35 del nuevo Código Procesal Penal Federal sancionado por ley n° 27063 (texto ordenado conforme a la ley n° 27482).

La aceptación generalizada de esa interpretación no implica que en todos los casos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba. Un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio



## *Procuración General de la Nación*

eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal. Una limitación de esa naturaleza surge cuando, por las circunstancias del caso, la celebración del debate es el único medio eficaz para promover la defensa de la legalidad. Esta dimensión relativa a la necesidad de un juicio público debe analizarse desde el ángulo de los intereses estatales y su vínculo con el fin comunicativo eventualmente asignado a la pena, que también puede cumplir el juicio público, como un emisor aún más idóneo del mensaje normativo y un modo particular de insertar a la justicia en el medio social, al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia (conf. Resolución PGN 97/09).

Bajo esta pauta, el Procurador instruyó entonces a los fiscales para que se opusieran a la suspensión del juicio a prueba cuando se tratara de hechos vinculados a actos de corrupción o que involucren la actuación de funcionarios públicos, siempre que fuere requerida la realización del debate para facilitar el control del gobierno por parte de la ciudadanía; y que en los demás casos, a la hora de prestar su consentimiento tuvieran en cuenta la carencia de antecedentes del solicitante, la razonabilidad de su ofrecimiento reparatorio y la necesidad de aplicar adicionalmente alguna de las medidas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal.

En el mismo sentido, al dictaminar en el expediente G.61 XLVIII el 5 de diciembre de 2012, acerca de la suspensión del juicio en hechos de violencia contra la mujer, esta Procuración sostuvo que la oposición del fiscal con base en razones de política criminal impide la concesión del beneficio. En esa oportunidad, se reconoció la existencia de fines que informan la potestad punitiva estatal que justifican limitar la aplicación de la *probation*; por ejemplo, el de cumplir cabalmente el compromiso asumido por el Estado al hacerse parte de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; o la necesidad de esclarecer de manera pública el modo y las circunstancias en que se manifiestan determinadas conductas que causan especial preocupación en la comunidad.

La misma valoración mereció la opinión contraria del fiscal a la suspensión, fundada en la inusitada violencia de la conducta del imputado que había ingresado, con fines de robo, a una vivienda donde residía una madre con su hija adolescente, a quienes amenazó de muerte con arma de fuego, forzó a la menor a encerrarse con él en el baño, donde intentó abusar de ella y luego la roció con combustible e inició un incendio deliberado (conf. dictamen en la causa H. 4 XLVIII, del 31 de marzo de 2014). También la Procuración General apoyó la denegación de la *probation* en un supuesto de “secuestro virtual”, a la que el fiscal se había opuesto atento los medios con que contaba la empresa delictiva y la conmoción pública que causaba la repetición de hechos de esa índole por parte de bandas muy organizadas (conf. S. 63 XLVIII, del 5 de diciembre de 2012).

En similar sentido, en el reciente dictamen del 14 de diciembre último (causa CCC 33017/2017), se mantuvo la queja deducida por el Fiscal General, quien se había opuesto a la suspensión a prueba en un caso de tentativa de robo en poblado y en banda porque los acusados habían mentido sobre sus datos personales, no tenían domicilio acreditado y por el ingreso irregular al país de uno de ellos, todas circunstancias que afectaban la seriedad del compromiso con el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso.

Otro aspecto al que se le debe dar relevancia, es aquel previsto en la norma relativo a la razonabilidad del ofrecimiento reparatorio. Así, al contestar la vista en la causa C. 1416 XLIX, el 20 de febrero de 2014, se consideró acertada la oposición del fiscal ante una propuesta de reparación a la víctima que, por su manifiesta desproporción con el daño causado, permitía concluir la ausencia de voluntad del imputado en contribuir a una



## *Procuración General de la Nación*

solución alternativa (la oferta fue de mil pesos y el hecho se trataba de una defraudación por ciento cincuenta mil).

En suma, el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo -de manera constante- que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio y que, además del cumplimiento de condiciones objetivas, se requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas y que pueden influir sobre su eventual aprobación, sin la cual no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio. Esas circunstancias atañen a las características del hecho o de su autor y son indicadoras de la necesidad de llevar a cabo el juicio público o de la ausencia de disposición para cumplir los compromisos asociados al instituto bajo examen.

Superadas ya, a partir de los nuevos institutos procesales (flagrancia, juicio unipersonal y abreviado, etc.), las circunstancias relativas al funcionamiento de los tribunales que, entre otras consideraciones, se tuvieron en cuenta para mantener una interpretación amplia en cuanto al universo de casos a los que es aplicable la suspensión del juicio a prueba (Res. PGN 86/04), los fiscales deben prestar especial atención a todas las pautas señaladas precedentemente a la hora de emitir su opinión en punto a su concesión respecto de ciertas formas de criminalidad que al poner en riesgo bienes jurídicos esenciales, afectan seriamente la confianza del público en las instituciones del Estado, en especial cuando se trata de fenómenos que exponen una tendencia a la repetición mecánica del delito en períodos relativamente cortos, lo que permite distinguirlos de la simple delincuencia ocasional.

Tal es la situación que actualmente se presenta con los arrebatos cometidos con violencia en zona poblada que involucran peligro para la integridad física de las víctimas, en especial cuando se emplean de manera concertada vehículos que incrementan esos riesgos al tiempo que dificultan su prevención y,

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

más aún, la captura de sus autores con la expectativa de impunidad que favorece la reiterancia.

Así, las estadísticas oficiales muestran un incremento sostenido de esta clase de incidentes (conf. Informe de Estadística Criminal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ver en <https://mapa.seguridadciudad.gob.ar/assets/informe.pdf>), que al responder a ese patrón, importa un menoscabo de la seguridad de la población al afectar tanto su integridad personal como la de sus bienes; razón por la cual la concesión irreflexiva de la suspensión del juicio a prueba puede debilitar de manera apreciable las expectativas normativas acerca de la utilidad del instituto como instrumento para una más eficiente administración de justicia y de sus objetivos en cuanto a la resocialización no punitiva.

En tales supuestos, los magistrados del Ministerio Público deben ponderar prudentemente las circunstancias concretas del hecho a los fines de llegar a la resolución que mejor promueva la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

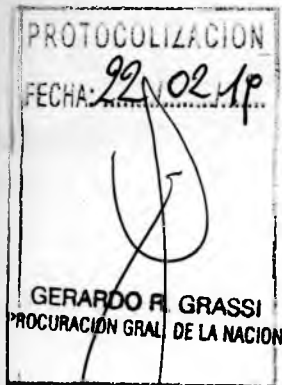
Finalmente, se requiere que los fiscales agoten los remedios procesales a su alcance, incluido el previsto en el artículo 14 de la ley 48, en los casos en que a pesar de su oposición la suspensión del juicio a prueba sea concedida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 33, incisos d) y e), de la ley n° 24946 y 12, incisos a) y h), de la ley n° 27148,

**RESUELVO:**

I: **Instruir** a los señores fiscales con competencia en materia penal para que:

- a) al momento de expedirse sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, ponderen las circunstancias concretas del hecho, de acuerdo con las pautas expuestas en los considerandos precedentes, a fin de que la decisión que adopten sea aquella que mejor



*Procuración General de la Nación*

promueva la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y;

b) en caso de haberse opuesto a la viabilidad de dicho instituto, deberán sostener el carácter vinculante de su dictamen y recurrir, incluso por la vía del artículo 14 de la ley 48, de no prosperar esa pretensión.

II: Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese.

**EDUARDO EZEQUIEL CASAL**  
Procurador General de la Nación  
Interino